

## Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1284405/de\_1331\_1996.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1331/1996 **TECNOLOGÍA Promoción y fomento de la innovación tecnológica. Régimen. Reglamentación. Modificación** del 25/11/1996; publ. 28/11/1996 **El presidente de la Nación Argentina decreta:** Art. 1.- Sustitúyese el anexo I del decreto 508 del 26 de marzo de 1992 por el anexo I del presente. Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 3.- Comuníquese, etc. Menem - Rodríguez - Decibe - Fernández **Anexo I REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 23877 DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. De los beneficiarios de incentivos promocionales** I.1. Disposiciones generales Art. 1.º Podrán ser beneficiarios de los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la ley 23877, de acuerdo con las condiciones que se establecen en ella, en esta reglamentación y en las normas complementarias que dicte la autoridad nacional de aplicación: a) Las unidades de vinculación habilitadas en tal carácter y las universidades nacionales (ley 24521, art. 59, inc. e). b) Las empresas productivas de bienes y servicios, individualmente o constituyendo agrupaciones de colaboración o uniones transitorias de empresas, en los términos de los arts. 367 a 383 de la ley 19550, modificada por la ley 22903. Art. 2.º No se otorgarán los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la ley 23877 a las personas jurídicas que: 1) Integren sus órganos de administración, representación o fiscalización con una o más personas que: a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la propiedad o en perjuicio de o contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal. b) Estén procesadas en sede penal con causa pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el apartado anterior. c) Hayan sido sancionadas con exoneración en la Administración Pública u organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, mientras no sean rehabilitados. d) Sean deudores morosos del Fisco nacional, provincial o municipal en los términos de las normas legales respectivas, mientras se encuentren en tal situación. e) Hayan integrado los órganos de administración, representación o fiscalización de personas jurídicas beneficiarias de incentivos promocionales si el contrato de promoción hubiese sido rescindido, o cuya habilitación como unidad de vinculación haya caducado, por acto firme fundado en el uso indebido del beneficio otorgado consumado durante su gestión, cuando de las actuaciones en que se adoptó esa medida resulte su responsabilidad en los hechos, por haber tomado parte en la decisión o no haberse opuesto a ella oportunamente, mientras no hayan transcurrido cinco (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión o caducidad haya quedado firme. 2) Habiendo sido beneficiarias de un incentivo promocional, hubieran incurrido en causa de rescisión del contrato de promoción que les fuere imputable, mientras no hayan transcurrido cinco (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión haya quedado firme. Art. 3.º A los fines de la ley 23877 las entidades descentralizadas y organismos desconcentrados del Sector Público nacional con funciones específicas en la ejecución de actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología podrán, mediante resolución de las autoridades competentes según sus respectivos regímenes: a) Crear o contratar unidades de vinculación debidamente habilitadas, para facilitar sus relaciones con el sector productivo en el cumplimiento de aquellas funciones o para la administración de proyectos de innovación tecnológica concertados con empresas. b) Celebrar contratos de colaboración con empresas productivas de bienes y servicios para la ejecución de proyectos de innovación tecnológica. I.2. De las unidades de vinculación tecnológica Art. 4.º La autoridad nacional de aplicación, previa verificación de la concurrencia de los extremos del art. 7 de la ley 23877, concederá la habilitación como unidad de vinculación: a) A las personas jurídicas constituidas por el Estado nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas. b) A las entidades regularmente constituidas, cualquiera sea su tipo jurídico, no comprendidas en el inciso anterior, que acrediten idoneidad para la administración y gestión tecnológica a los fines del art. 3, inc. d) de la ley 23877, mediante presentación de los antecedentes específicos de la entidad, de sus socios y de los miembros de sus órganos de administración, representación, fiscalización y asesoramiento. Art. 5.º La autoridad nacional de aplicación llevará un registro de las unidades de vinculación habilitadas y un legajo individual, el que deberá contener sus antecedentes, nóminas de socios, miembros y autoridades, beneficios de la ley 23877 solicitados y otorgados, proyectos en los que participó y sus resultados, así como toda otra información que estime relevante para el cumplimiento de los fines de la ley 23877. Art. 6.º La habilitación de una unidad de vinculación y su correspondiente inscripción en el registro se extingue por disolución de la persona jurídica habilitada como tal, o por caducidad. Art. 7.º Son causas de caducidad de la habilitación y su inscripción en el registro: a) La pérdida de idoneidad en el caso del art. 4, inc. b) del presente, la que deberá ser probada por información sumaria sustanciada por la autoridad de aplicación. b) El uso indebido de los beneficios de la ley 23877, por desvío de la finalidad en que se fundó su otorgamiento y el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones restantes emergentes del beneficio promocional, cuando la transgresión sea imputable a la unidad de vinculación aunque no fuere ella titular del beneficio. Art. 8.º El acto declarativo de la extinción o caducidad de la habilitación de la unidad de vinculación será recurrible en los términos del tít. VIII de la reglamentación de la ley 19549 de Procedimientos Administrativos, aprobada por decreto 1759/1972 (t.o. 1991). Art. 9.º Sin

perjuicio de las consecuencias jurídicas propias de la extinción y la caducidad de la habilitación, éstas tienen los siguientes efectos específicos: a) Impiden el otorgamiento de nuevos beneficios a proyectos en cuya administración participe la persona jurídica afectada y paraliza la efectivización de los otorgados y no percibidos. b) Obliga al reintegro de los saldos de los beneficios percibidos por la persona jurídica afectada que se encuentren en su poder. c) No relevan a la persona jurídica afectada de las obligaciones emergentes de los beneficios percibidos respecto de las etapas cumplidas e importes ejecutados. **Art. 10.º** Las empresas productivas y unidades de vinculación copartícipes en el proyecto no afectadas por la medida -quienes serán notificadas del acto administrativo declarativo de la extinción o caducidad de la habilitación- podrán reemplazar a la persona jurídica afectada en la administración de aquél, para posibilitar su iniciación o prosecución, en su caso. También podrán requerir éstas a la respectiva autoridad de aplicación que autorice, para evitar la paralización de los proyectos en ejecución, la administración provisional de los recursos del beneficio a la empresa o unidad de vinculación no afectada por la medida. **Art. 11.º** No se habilitarán como unidades de vinculación a las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las situaciones a que se refiere el art. 2.º. **Art. 12.º** El desempeño y retribución de funciones en los órganos de representación, administración, fiscalización y asesoramiento de las unidades de vinculación constituidas o contratadas por el Estado nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas será compatible con el desempeño de cargos en la entidad u organismo constituyente contratante, salvo que ellos correspondan a su nivel de conducción superior. *1.3. De las empresas* **Art. 13.º** La autoridad nacional de aplicación determinará los requisitos mínimos que deberán reunir los departamentos o grupos de investigación y desarrollo que dispongan, creen o conformen las empresas en los términos del art. 10.º, inc. a), ap. 2, de la ley 23877. En ningún caso se considerarán como tales las unidades de organización empresaria afectadas al control de calidad de la producción. El reconocimiento de aptitud de dichos departamentos o grupos de investigación será solicitado a la autoridad de aplicación correspondiente por las empresas interesadas acompañando los antecedentes pertinentes a la solicitud de alguno de los beneficios de la ley 23877, y sus efectos se limitarán a ese beneficio. **II. De las solicitudes de beneficios promocionales** **Art. 14.º** Las empresas, agrupaciones de colaboración y unidades de vinculación para solicitar cualquiera de los beneficios de la ley 23877, deberán acreditar: a) Cuando corresponda, contrato de colaboración o convenio entre la parte empresaria y la unidad de investigación y/o unidad de vinculación para la administración y gestión del proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología. b) La disponibilidad de los recursos humanos (investigadores y técnicos) y materiales (infraestructura y equipamiento) necesario para la ejecución del proyecto o, en su caso, convenio marco y acuerdo específico, o compromiso, condicionados o no a la obtención del beneficio promocional, suscripto con personas físicas o instituciones estatales o privadas que los provean. La respectiva autoridad de aplicación verificará la adecuación del contenido de esos instrumentos a los requisitos de la ley 23877 y de la presente reglamentación y, en su defecto, desestimará la solicitud. **Art. 15.º** Las relaciones jurídicas entre las unidades de vinculación y las empresas o partes de las agrupaciones de colaboración por las que éstas encomiendan a aquéllas la administración y gestión de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología, para cuya financiación soliciten los beneficios promocionales de la ley 23877, podrán resultar de acuerdos constitutivos de agrupaciones de colaboración o uniones transitorias de empresas, o bien contratos de locación de obra o de servicios o de cualquier otro que se sustente en el principio de autonomía de la voluntad. Dichos contratos contendrán: a) La individualización del proyecto y su financiación. b) Si así se pactare, la participación en los beneficios económicos derivados de la explotación de los eventuales resultados exitosos del proyecto (regalías por licencias de derechos de propiedad industrial, transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales, etc.), que correspondan a las unidades de vinculación y otras entidades y organismos administradores del proyecto, a los investigadores y técnicos intervinientes en su ejecución, cualesquiera sean las relaciones jurídicas por las que intervengan y a las personas físicas o instituciones estatales o privadas aportantes de los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución del proyecto. **Art. 16.º** Cuando los recursos humanos o materiales necesarios para la ejecución de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología sean aportados total o parcialmente por instituciones de investigación privadas o estatales, mediante contrato o, en su caso, convenio-marco y acuerdo específico, de esos instrumentos deberá resultar: a) Dotación y calificación de investigadores, técnicos y auxiliares que se afectarán a la ejecución del proyecto. b) Equipamiento e infraestructura física que se afectará, así como el régimen de su utilización. c) Aranceles que percibirá la institución por la afectación de sus recursos humanos y materiales cuyo importe incluirá la suma total que deba pagar en concepto de premios o bonificaciones al personal interviniente en el proyecto, con más los aportes y contribuciones patronales, así como de los restantes costos directos e indirectos que se deriven del aporte de recursos que realiza. d) Si así se pactare, la participación de la institución y de sus investigadores y técnicos que intervendrán en la ejecución del proyecto en los beneficios económicos que, en concepto de regalías por licencias de derechos de propiedad industrial, transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales, etc., deriven de la explotación del eventual invento, descubrimiento, mejora, etc., consecuencia del proyecto. e) La identificación de la dirección científico-tecnológica del proyecto. **Art. 17.º** Toda documentación relativa al contenido

científico-tecnológico de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología, o información que las partes interesadas consideren confidencial, que se presente a la respectiva autoridad de aplicación con la solicitud de otorgamiento de los beneficios de la ley 23877 , así como los informes de avance y final de ejecución del proyecto, tendrán carácter reservado a solicitud de las partes y sólo podrán acceder a ellos las partes interesadas y los órganos de evaluación inicial de avance y conclusión de su ejecución. A ese efecto la documentación reservada se presentará en sobre cerrado que será desglosado dejando constancia en la actuación administrativa y depositado en caja de seguridad. Con posterioridad a la evaluación final de la ejecución del proyecto, la documentación reservada será entregada en custodia a los interesados dejando constancia en la actuación administrativa y con la obligación de éstos de conservarla por un período ni inferior a diez (10) años. La documentación correspondiente a los proyectos que no hayan merecido el otorgamiento de los beneficios solicitados será devuelto inmediatamente a los interesados con constancia en la actuación respectiva. **Art. 18.º** Toda solicitud de los beneficios establecidos en la ley 23877 debe ser acompañada de una evaluación técnica del proyecto respectivo, efectuada por cuenta del solicitante, por profesionales de las especialidades de que se trata, a la que se agregará una síntesis de los antecedentes de los evaluadores. **Art. 19.º** El sistema de evaluación de proyectos a que se refiere el art. 9º in fine de la ley 23877 establecerá procedimientos de evaluación inicial y de auditoría del proyecto durante su ejecución y a su conclusión para lo cual cada proyecto contendrá un plazo total de ejecución determinado, plazos o puntos de verificación establecidos, presupuestos previsibles y estimación de riesgos. El sistema de evaluación garantizará asimismo a las empresas interesadas el derecho a ser oídas antes de cada evaluación de avance o final, pudiendo hacerse representar al efecto por un (1) perito o consultor que designe a su costa. Los honorarios de los miembros del órgano de evaluación estarán a cargo de los solicitantes de beneficios promocionales y sus importes serán tomados en cuenta para el cómputo del costo total del proyecto. **III. Del uso de los recursos afectados a la aplicación de la ley 23877** **Art. 20.º** En la determinación de los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos para los que se soliciten los instrumentos de promoción de la ley 23877 , se observará el principio del costo compartido, no pudiendo superar el aporte promocional del Estado el ochenta por ciento (80%) del costo total del proyecto si se tratare de beneficios reintegrables aun cuando el reintegro fuere contingente, y el cincuenta por ciento (50%) si se tratare de subvenciones no reembolsables -según las normas que dicte la autoridad nacional de aplicación- o de los créditos fiscales a que se refiere el art. 9º , inc. b) de la ley 23877. **Art. 21.º** Se aplicará no menos de la mitad de los recursos destinados a financiar los beneficios establecidos en los incs. b), c) y d) del art. 9º de la ley 23877, a los proyectos con evaluación favorable, en cuya ejecución participen o estén interesadas micro, pequeñas y medianas empresas exclusivamente, siempre y cuando el importe de los beneficios aprobados correspondientes a esos proyectos sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del total general disponible. **Art. 22.º** Los recursos del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación (arts. 12º y 13º de la ley 23877), así como los que resultan de los reintegros de los beneficios promocionales otorgados por aplicación de dicha ley, de sus intereses y demás accesorios, se incorporarán anualmente como créditos de un programa o actividad presupuestaria específica, cuya apertura se efectuará en jurisdicción de la autoridad nacional de aplicación, y serán destinados a las erogaciones a que se refiere el art. 12º de ese cuerpo legal. **Art. 23.º** La contribución al Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación que establece el art. 8º , inc. b), ap. 2. de la ley 23877 será efectivizada por las unidades de vinculación y se calculará sobre el importe que ellas perciban durante el mes calendario en concepto de regalías por licencias de derecho de propiedad industrial y transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales derivados de la explotación de los resultados de proyectos ejecutados en el marco de la ley 23877 en que hubieren participado. **Art. 24.º** Facúltase a la autoridad nacional de aplicación a constituir, con los recursos del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación, un Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico y a celebrar el correspondiente contrato de fideicomiso con una entidad financiera oficial, la que actuará como agente financiero. **Art. 25.º** Las órdenes de pago con cargo a los créditos presupuestarios a que se refiere el art. 24º serán emitidas por la autoridad nacional de aplicación, a través del Servicio Administrativo Financiero pertinente. Cuando dichas órdenes afecten la alícuota a que se refiere el art. 19º , inc. a) de la ley 23877, se emitirán a favor de los titulares de los beneficios promocionales acordados, conforme con las cláusulas del respectivo contrato de promoción y previa certificación del efectivo desembolso de los aportes al presupuesto total del proyecto en la proporción a que se hubieren obligado los beneficiarios. Cuando afecten las alícuotas a que se refieren los arts. 19º , inc. b) y 20º de la ley 23877, se emitirán a favor de la jurisdicción local otorgante del beneficio por el importe total correspondiente a los desembolsos contractualmente comprometidos que deban efectivizarse durante el ejercicio presupuestario. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires solicitarán a la autoridad nacional de aplicación la emisión de esas órdenes de pago acompañando copia certificada por la autoridad local de aplicación del acto resolutivo por el que se otorgó el beneficio, del dictamen del Consejo Consultivo local, del contrato de promoción suscripto y documentación complementaria indispensable para establecer los derechos y obligaciones que de él se deriven y el estado de su cumplimiento. La emisión de las órdenes de pago se efectuará dentro de las cuotas globales de compromiso y devengado autorizadas para cada trimestre, en el orden que indica la fecha de entrada de la solicitud con todos sus

antecedentes.**Art. 26.?** Las provincias y la ciudad de Buenos Aires solicitarán a la autoridad nacional de aplicación la reserva de crédito presupuestario con cargo a la respectiva alícuota antes de la suscripción de cada contrato de promoción, acompañando copia, certificada por la autoridad local de aplicación de la ley 23877 , del acto resolutivo de otorgamiento del beneficio promocional condicionado a la efectiva disponibilidad de fondos y con detalle de beneficiario, importe y encuadre reglamentario del beneficio, título del proyecto de innovación tecnológica para cuya ejecución se otorga, unidad de investigación y desarrollo ejecutora del proyecto y garantías ofrecidas por el beneficiario.**Art. 27.?** La autoridad nacional de aplicación podrá reasignar los saldos de crédito no comprometidos al 30 de setiembre de cada año a favor de las jurisdicciones de aplicación de la ley 23877 que se encuentren en condiciones de adjudicar y liquidar beneficios promocionales por importes que excedan sus respectivas alícuotas.La reasignación de saldos de créditos no comprometidos se efectuará observando el criterio de equidad proporcional entre las distintas jurisdicciones y dando prioridad a los requerimientos de las jurisdicciones locales respecto de los de la autoridad nacional de aplicación.**Art. 28.?** (Derogado por decreto 270/1998, art. 26 )**Art. 28.-** (Texto originario) El cupo de créditos fiscales a que se refiere el art. 9 inc. b) de la ley 23877 será fijado anualmente, a partir de la fecha en que se supere la situación de emergencia de las finanzas del Estado nacional.**IV. De la adhesión a la ley 23877****Art. 29.?** La adhesión a la ley 23877 que dispongan las provincias y la ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 18 de ese cuerpo legal importa adhesión a sus normas reglamentarias y complementarias.**V. De la información y coordinación de acciones entre las autoridades de aplicación****Art. 30.?** Las autoridades nacional y locales, sin perjuicio de las facultades que les son privativas en la aplicación de la ley 23877 , deberán coordinar entre sí sus respectivas acciones en la materia y mantenerse permanente y recíprocamente informadas de su desarrollo. Para ello, y sin perjuicio de los mecanismos que se dispongan al efecto, se reunirán al menos una (1) vez al año.En particular, las autoridades locales de aplicación informarán a la autoridad nacional en forma periódica y, como mínimo una vez al año, dentro de los noventa (90) días ulteriores a la finalización de cada ejercicio presupuestario, los proyectos de innovación tecnológica para cuya ejecución se hayan otorgado beneficios de la ley 23877 , su estado de avance y, en su caso, los resultados obtenidos, así como los proyectos presentados para optar a un beneficio promocional que se encuentren en trámite y las actas de las reuniones del Consejo Consultivo local.**VI. De los consejos consultivos****Art. 31.?** Los miembros titulares y sus respectivos alternos del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán por mitades.**Art. 32.?** La representación de las unidades de vinculación a que se refiere el art. 17 inc. j) de la ley 23877 se designará a propuesta de las unidades de vinculación habilitadas, a través del mecanismo que establezca la autoridad nacional de aplicación.**Art. 33.?** La representación de las provincias adheridas que establece el art. 17 , inc. c) de la ley 23877, será acordada por ellas en la reunión anual de las autoridades de aplicación a que se refiere el art. 30 de esta reglamentación.**Art. 34.?** La representación de las organizaciones gremiales productivas que establece el inc. k) del art. 17 de la ley 23877 será ejercida por dos (2) representantes titulares y sus respectivos alternos del sector industrial y otros tantos del sector agropecuario.Los representantes del sector industrial serán designados a propuesta de la Unión Industrial Argentina (U.I.A.) y de la Confederación General de la Industria (C.G.I.) a razón de un (1) titular y un (1) alterno por cada entidad.Los representantes del sector agropecuario serán designados rotativamente, por períodos anuales, a propuesta de Confederaciones Rurales Argentinas (C.R.A.), Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO), Sociedad Rural Argentina (S.R.A.) y la Federación Agraria Argentina (F.A.A.) del modo que a continuación se detalla:En el primer período, ejercerán la representación de las instituciones del agro, como miembros titulares, Confederaciones Rurales Argentinas (C.R.A.) y Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO) en tanto que la Sociedad Rural Argentina (S.R.A.) y la Federación Agraria Argentina (F.A.A.) actuarán como miembros alternos, respectivamente. En el segundo período los representantes de éstas se desempeñarán como titulares y los de aquéllas como alternos y así sucesivamente.**Art. 35.?** Es facultad privativa de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires resolver la forma de integración del Consejo Consultivo local conforme con el principio de representación sectorial que adopta el art. 17 de la ley 23877, la designación de sus miembros y el régimen de su funcionamiento.**Art. 36.?** Los miembros del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y de los consejos consultivos de las jurisdicciones locales a que se refiere el art. 21 de la ley 23877, deberán abstenerse de intervenir, bajo pena de nulidad absoluta de las actuaciones y, en su caso, de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, en la tramitación -según sus respectivas competencias- de habilitación de unidades de vinculación y de solicitudes de beneficios promocionales, cuando estuvieren involucrados como titulares, socios, asociados, fundadores u órganos de representación, administración y asesoramiento de la unidad de vinculación, empresa o unidad de investigación interesada.**Art. 37.?** Quienes se desempeñen en la Secretaría Permanente del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y en sus equivalentes en las jurisdicciones locales deberán excusarse de intervenir en todo trámite o gestión en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral, y no podrán:a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas relacionadas con la aplicación de la ley 23877 , que se encuentren o

no directamente a su cargo.b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o hayan obtenido beneficios promocionales de la ley 23877 , o la habilitación como unidades de vinculación, o que fueran proveedoras o contratistas de ellas.c) Recibir directa o indirectamente beneficios o ventajas originadas en el régimen promocional de la ley 23877 o con motivo de su aplicación.**VII. Disposiciones complementariasArt. 38.**? Delégase en la autoridad nacional de aplicación la facultad de dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y la de designar a sus miembros titulares y sus respectivos alternos, en los términos del art. 17 de la ley 23877.**Art. 39.**? La autoridad nacional de aplicación dictará las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la ley 23877 y de la presente reglamentación contemplando las particularidades propias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires.**VIII. Disposiciones transitoriasArt. 40.**? Dentro de los treinta (30) días ulteriores a la publicación de la presente reglamentación, los órganos, entidades y sectores a que se refiere el art. 17 de la ley 23877, propondrán representantes para su designación como miembros del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación.**Art. 41.**? Las provincias y la ciudad de Buenos Aires no podrán requerir la emisión de órdenes de pago con cargo a los créditos presupuestarios destinados a la aplicación de la ley 23877 correspondientes al ejercicio 1996 y ulteriores sin acreditar previamente ante la autoridad nacional de aplicación haber agotado las sumas percibidas en concepto de alcuotas correspondientes a los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995, mediante la presentación certificada por el Tribunal de Cuentas u órgano equivalente de la jurisdicción, de los comprobantes de pago firmados por los beneficiarios y copia del acto resolutivo y contrato de promoción que los justifica, en un todo de acuerdo con los extremos reglamentarios vigentes en dichos ejercicios anuales.Referencias: **L 1954**19-A-382 - **L 19550**, **t.o. 1984**: LA 19-A-46 - **L 22903**: LA 19-B-1605 - **L 23877**: LA 1990-C-2741 - **L 24521**: LA 199-B-1534 - **D 508/1992**: LA 19-A-262 - **D 1759/1972**, **t.o. 1991**: LA 199-C-3002.